

En la ciudad de Viedma, a los 22 días del mes de diciembre de 2025, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “**G.A.O. S/DESOBEDIENCIA**” – **QUEJA (Legajo MPF-RO-07404-2023)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de junio de 2025, el Tribunal de Juicio unipersonal de la II^a Circunscripción Judicial condenó a A.O.G. como autor del delito de desobediencia reiterada (dos hechos), en concurso real (arts. 45, 239 y 55 CP), imponiéndole la pena de dos meses de prisión de ejecución condicional y pautas de conducta por dos años.

La defensa interpuso una impugnación ordinaria, que fue rechazada por el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI). Luego dedujo una impugnación extraordinaria y, ante su denegatoria, la presente queja.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI considera que la impugnación extraordinaria incumple las exigencias del art. 1º, inc. A.11 de la Acordada N° 9/23 STJ, por apartarse de los argumentos centrales de la decisión recurrida.

Señala que los agravios fueron oportunamente analizados, incluyendo la cuestión referida al dolo, y que la defensa solo manifiesta su discrepancia subjetiva con conclusiones suficientemente fundadas.

Indica además que las circunstancias vinculadas a actuaciones de otro fuero no incidieron sobre el modo concreto en que se desarrollaron los hechos y que no se advierten vicios de arbitrariedad, lesión constitucional ni ninguno de los supuestos del art. 242 CPP.

2. Agravios de la queja

La defensa sostiene que la denegatoria demuestra que su impugnación extraordinaria debió ser concedida, y reitera que su agravio sobre la motivación del imputado no habría sido tratado.

Afirma que la reacción del condenado obedecía a un reclamo legítimo frente a un accionar ilícito de la denunciante, lo que excluye el dolo de desobedecer la orden

judicial.

Postula que, de ponderarse la conducta de la señora G., la del imputado no podría ser sancionada.

3. Solución del caso

La queja no puede prosperar en tanto no refuta de modo idóneo los fundamentos de la denegatoria ni demuestra la existencia de un supuesto encuadrable en el art. 242 CPP.

Se limita a reiterar los mismos agravios ya introducidos en las instancias anteriores y tampoco expone cómo se configuraría un caso de arbitrariedad de sentencia.

La afirmación de que el agravio relativo al dolo no habría sido tratado resulta insuficiente para desvirtuar lo resuelto, pues no alcanza con sostener una omisión: el remedio de hecho debe demostrarla con argumentos concretos y revelar su aptitud para alterar la solución del caso, carga que la defensa no satisface.

Del mismo modo, las motivaciones subjetivas que la defensa atribuye al imputado carecen de relevancia para excluir la tipicidad del art. 239 CP. La figura exige únicamente el conocimiento de la orden judicial y la voluntad de sustraerse a su cumplimiento. La existencia de un eventual reclamo personal -aun cuando se lo considere legítimo desde la óptica de la defensa- no neutraliza la vigencia de la orden ni autoriza a incumplirla.

Así, la presentación no demuestra error decisivo alguno en una interpretación de hecho, prueba y derecho común ajena a la instancia extraordinaria, ni arbitrariedad o invalidez que imponga revisar lo resuelto. Sus afirmaciones no rebaten las razones brindadas en la denegatoria, que se mantienen incólumes.

4. Conclusión

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja interpuesta a favor de A.O.G. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Adhiero al temperamento propiciado por el voto ponente con estos fundamentos.

La presentación no cumple con varios de los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante la Acordada N° 09/23, en vigencia a partir del 01/09/23.

La reglamentación mencionada -establecida por este Cuerpo en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica N° 5731- sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo. Ello en

consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada N° 04/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Bajo este marco de análisis, se observa que la parte no refuta, en forma concreta y fundada, todos y cada uno de los fundamentos en los que se sustenta la resolución denegatoria (art. 1 punto B.8).

Así, en orden a demostrar que sus agravios no implicaban una simple discrepancia subjetiva con lo decidido, la quejosa reedita su agravio vinculado a la ausencia de tratamiento de su hipótesis de descargo, atento la cual por la conducta ilícita de la denunciante, la propia del imputado carecería del dolo previsto en el tipo penal involucrado. De esto deriva un defecto de motivación en la decisión.

El agravio no se atiene a lo sucedido en el legajo en tanto dicha temática tuvo expreso tratamiento y se concluyó que tal argumentación carecía de relevancia (conf. punto 5 del auto denegatorio).

Verificado lo anterior, entonces en concordancia con lo sostenido en la denegatoria, se trata de la reedición de planteos ya tratados sin que se demuestren las afectaciones constitucionales invocadas, que ameritarían la intervención de este Superior Tribunal de Justicia.

En definitiva, la parte expresa en la queja su desacuerdo con la decisión que impugna pero no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio atacado.

Si el recurso principal fue declarado inadmisibile porque desatendía los motivos del rechazo de la impugnación ordinaria presentada ante el TI y no lograba poner en evidencia la configuración de alguno de los supuestos del art. 242 del código ritual, incumbe al recurrente rebatir dicha argumentación relativa al alcance que el tribunal denegante ha dado a la señalada falta de fundamentación. No obstante, en el caso la defensa no solo incumple dicho cometido, sino que vuelve sobre planteos ya esgrimidos, situación que impide habilitar la instancia.

Es necesario puntualizar que para todos los fueros resulta válido lo declarado por este Superior Tribunal de Justicia en relación con el recurso de hecho, al establecer que su objeto está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente (v. STJRN Se. N° 105/24 “R”).

En conclusión, el recurso en análisis no satisface el requisito de debida fundamentación

como condición de acceso a esta instancia extraordinaria.

Por lo tanto, dadas las omisiones detectadas y conforme con lo establecido en el art. 2 de la Acordada N° 09/23 STJ, corresponde desestimar, sin más, el recurso de queja intentado. MI VOTO.

La señora Jueza M^a Cecilia Criado dijo:

Atento a la mayoría conformada en los votos que anteceden, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Juan Pablo Chirinos en representación de A.O.G.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la II^a Circunscripción Judicial.

Déjase constancia de que la señora Jueza Liliana L. Piccinini no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse de licencia.

Fdo. Dig. Ricardo A. Apcarian - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci - M^a Cecilia Criado